SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 76

CUIJ: 13-05035528-9/1((033002-16411))

CRESCIMONE DAMIAN EMMANUEL EN J: 16411 "CRESCIMONE DAMIAN EMMANUEL C/ SERVICE SRL Y OTS P/DESPIDO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

105201302

En Mendoza, a 07 días del mes de febrero de 2022, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-05035528-9/1, caratulada: "CRESCIMONE DAMIAN EMMANUEL EN J: 16411 "CRESCIMONE DAMIAN EMMANUEL C/ SERVICE SRL Y OTS P/DESPIDO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL".

De conformidad con lo decretado a fojas 75 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. MARIO DANIEL ADARO; segundo: DR. JOSÉ V. VALERIO; tercero: DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

ANTECEDENTES:

A fs. 20/31vta., se presentó el actor Damián Emmanuel Crescimone, por intermedio de su apoderado Dr. Humberto Mazzantini e interpuso recurso extraordinario provincial contra la sentencia dictada a fs. 259/273, de los autos N° 16.411 caratulados "Crescimone, Damian Emmanuel C/ Service S.R.L. y Ots. P/Despido", originarios de la Excma. Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial.

A fs. 37 se admitió el recurso interpuesto, se ordenó la suspensión de la causa principal, y se ordenó correr traslado a la contraria quien no contestó.

A fs. 62/63 se agregó dictamen del Procurador General quien aconsejó el rechazo del recurso interpuesto.

A fs. 75 se llamó al Acuerdo para sentencia y se dejó constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

S E G U N D A: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

I. La sentencia de Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el actor y, en consecuencia, condenó a la demandada P & F Service S.R.L., a abonar la suma que determinó en concepto de rubros no retenibles e indemnizatorios. Rechazó contra la misma las diferencias salariales, las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y los astreintes. Rechazó la demanda en su totalidad en contra de la codemandada Gimenez Rilli S.A. (hoy Campos Cano S.A.), con costas a cargo de las demandada por los rubros que prosperaron y a cargo del actor por los rubros rechazados y el rechazo de la demanda contra Gimenez Rilli S.A.

Para así decidir -en lo que aquí interesa- el juzgador argumentó:

- 1. El actor se encontraba debidamente registrado para P & F Service S.R.L., percibió su remuneración de dicha sociedad, y concurría a cumplir sus labores en la sede de dicha empresa, de donde salía un camión que el actor abordaba para realizar labores en la vía publica.
- 2. Rechazó las diferencias salariales de abril a octubre de 2015, porque no se probó una jornada distinta de la asentada en los recibos de haberes como tampoco que hubiera deficiencias de registración.
- 3. En lo atinente a la situación de Gimenez Rilli S.A (hoy Campos Cano S.A.), a quien la parte actora le atribuyó responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de la LCT, no se acreditó que el actor hubiera cumplido labores en la construcción de cableado eléctrico del barrio La Carmelina, en tanto los testigos cuando refirieron ello era sólo por dichos del actor.
- 4. Argumentó que no cabía responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de la LCT, porque no podía considerarse una actividad integrante de la "unidad técnica de la empresa" Campos Cano S.A., ya que ésta era perfectamente concebible del funcionamiento del emprendimiento urbanístico y venta de lotes sin necesidad que dicha empresa realizara actividades relativas al servicio eléctrico, pudiendo la actividad de construcción del tendido eléctrico ser escindida, ya que no constituía su giro normal, como tampoco integraba una faceta primordial de su actividad específica, ya que la venta de lotes y locales comerciales resultaba ser la actividad habitual y específica del desarrollador inmobiliario.
- 5. Concluyó que las obligaciones que debía la empresa empleadora del actor P & F Service S.R.L., eran tareas excepcionales, no constituyendo tareas esenciales ni complementarias, por lo que no comprendían una unidad técnica y de ejecución a tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la L.C.T.
- 6. Resultó contradictorio que el propio actor sostuviera que su empleador real fuera P & F SERVICE S.R.L. y las otras codemandadas subcontrataban tareas que les eran propias atribuyéndoles responsabilidad solidaria a tenor del art. 30 de la LCT y por otro lado atribuirle responsabilidad conforme los artículos 14 y 29 de la LCT por interposición fraudulenta de persona, para luego sostener el carácter de empleador aparente, lo que invalida por si solo el planteo de fraude conforme el art. 29 de la LCT.
- II. Contra dicha decisión, el actor interpone recurso extraordinario provincial.
- 1. Funda el mismo en lo dispuesto por el art. 145 incs. a) y b) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (en adelante CPCCyT), denuncia que la resolución es arbitraria, y que ha sido dictada en franca violación de su derecho de defensa, propiedad y debido proceso.
- 2. Cuestiona que no se haya hecho lugar a las diferencias salariales en contra de P & F Service S.R.L., por cuanto cumplía una función que no era la que figuraba en los recibos de haberes, por ello se reclamó la multa del art. 1 de la Ley 25.323 al encontrarse deficientemente registrado y fue emplazada a su corrección, lo que importaría la admisión de la multa prevista por el art. 2 de la misma ley.
- 3. Manifiesta que originariamente imputó a Gimenez Rilli S.A. (hoy Campos Cano S.A.), el haber subcontratado o tercerizado los servicios de P & F Service S.R.L., para cumplir necesariamente con su objetivo en el emprendimiento que ésta desarrollaba en el country La Carmelina, para su comercialización, esto es, el tendido de cableado subterráneo, para lo cual el actor efectuaba el zanjeo de la zona, lo que implicaba su responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de la LCT.
- 4. Indicó que subsidiariamente manifestó que el verdadero empleador era Gimenez Rilli S.A., en su calidad de usuario y destinatario beneficiado con esa mano de obra que proveía P&F Service S.R.L., por lo que le imputó su responsabilidad solidaria en los términos del art. 29 y 14 de la LCT., por el fraude laboral en que incurrió.
- 5. Por último, cuestiona que se le hayan impuesto las costas al trabajador por el rechazo de los rubros contra P & F Service S.R.L., y por el rechazo de la demanda en su totalidad contra Gimenez Rilli S.A. (hoy Campos Cano S.A.), solicitando que en todo caso, de no prosperar todos éstos, se impongan las mismas en el orden causado.
- III. Anticipo que, si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, el recurso interpuesto prosperará parcialmente.
- 1. A los fines de un mejor entendimiento del caso, realizaré una breve síntesis de las circunstancias fácticas del mismo.

El actor fue contratado por P & F Service S.R.L para prestar servicios de electricidad y apenas ingresó el 15 de marzo de 2011 fue destinado junto con otros compañeros a trabajar para la Cooperativa de Electrificación Alto Verde y Algarrobo Grande Ltda., para realizar pozos y colocar postes de electricidad, también para realizar tareas de podador del arbolado público y así mantener libre de malezas el tendido eléctrico de alta tensión en la zona este de la provincia. Manifestó que las instrucciones diarias para realizar las tareas las daba el señor Néstor Peláez directivo de la empleadora, y periódicamente se presentaban en la cooperativa para recibir instrucciones del ingeniero Horacio Cremaschi e ingeniero Foco, quienes les asignaban los distintos lugares de trabajo. A los 15 días de haber ingresado Peláez le comunica a él y a otros compañeros que su nuevo destino de trabajo era en La Carmelina, emprendimiento urbanístico que incluye un barrio privado, Club House, y distintas amenities que lleva adelante la empresa Gimenez Rilli S.A. Al día siguiente se presentó a trabajar en dicho complejo donde el personal de P & F Service S.R.L. realizó tareas de urbanización, específicamente zanjeo y cableado eléctrico subterráneo. Luego a mediados de octubre de 2015, Peláez (de P & F Service S.R.L.) dejó sin trabajo al actor por lo que comenzó el intercambio epistolar para finalizar con el autodespido.

- 2. El recurrente se agravia porque el tribunal rechazó la condena solidaria a Gimenez Rilli S.A. (hoy Campos Cano S.A.) en los términos del art. 30 de la LCT, como así la falta de aplicación de los art. 14 y 29 de la LCT, por haber ocupado mano de obra de P&F Service S.R.L., en forma fraudulenta en el complejo La Carmelina, perteneciente a Gimenez Rilli, por el rechazo de las diferencias salariales pretendidas y la multa de los arts. 1 y 2 de la Ley 25,323 y por la imposición de costas a su parte por el rechazo de los rubros reclamados y de la totalidad de la demanda incoada contra Gimenez Rilli S.A.
- 3. La sentencia cuestionada sostuvo que no podía considerarse una actividad integrante de la "unidad técnica de la empresa" Campos Cano S.A., ya que ésta era perfectamente concebible del funcionamiento del emprendimiento urbanístico y venta de lotes sin necesidad que dicha empresa realizara actividades relativas al servicio eléctrico, pudiendo la actividad de construcción del tendido eléctrico ser escindida, ya que no constituía su giro normal, como tampoco integraba una faceta primordial de su actividad específica, ya que la venta de lotes y locales comerciales resultaba ser la actividad habitual y específica del desarrollador inmobiliario. Esa argumentación lo llevó a concluir que las obligaciones que debía la empresa empleadora del actor P & F Service S.R.L., eran tareas excepcionales, no constituyendo tareas esenciales ni complementarias, por lo que no comprendían una unidad técnica y de ejecución a tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la L.C.T., de modo que Campos Cano S.A. no respondía ante el actor empleado de la contratista P & F Service SRL. Por otro lado tampoco hizo lugar a la solidaridad conforme los arts. 14 y 29 de la LCT porque el planteo resultó contradictorio, o sostenía que su empleador principal era P & F Service S.R.L., quien había sido contratada por Gimenez Rilli S.A., para efectuar el tendido subterráneo del cableado en el complejo La Carmelina, y por tanto había subcontratado ese servicio esencial para el cumplimiento del objetivo de la urbanización, o sostenía que su empleador verdadero era Gimenez Rilli S.A., y P & F Service era su empleador aparente habiendo actuado así en fraude a la ley laboral.
- a. Sobre el tema tuve la oportunidad de expedirme en una causa análoga recientementa fallada por esta misma Sala en autos N° 13-05108335-5/1, caratulada: "Gil, José L. en J: 16.380 Gil, José Luis c/ P&F Service SRL y ots. P/desp. S/R.E.P." sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, argumentos a los que me remito en honor a la brevedad y que se tienen aquí por reproducidos.
- b. En el caso que me ocupa, se infiere que Gimenez Rilli S.A., subcontrató los servicios de P&F Service SRL a través de la Cooperativa de Electrificación Rural Alto Verde y Algarrobo Grande Ltda, para realizar el servicio de zanjeo y posterior cableado subterráneo en el complejo inmobiliario La Carmelina.

Para sostener esta postura advierto que Gimenez Rilli S.A. (hoy Campos Cano S.A.), al contestar demanda no negó que tuviera ningún tipo de vinculación con P&F Service SRL, como tampoco con la Cooperativa, sino que sólo se limitó a negar que el actor fuera empleado de Campos Cano S.A., pero nunca negó que no lo fuera de Gimenez Rilli S.A., o que no trabajó para Gimenez Rilli S.A., reconociendo que el accionante era personal de P&F Service SRL.

c. En otro orden de ideas, en esa misma oportunidad Gimenez Rilli S.A., se equivoca cuando plantea la falta de legitimación sustancial pasiva al decir que el actor demandó erróneamente a Campos Cano S.A., y que ésta no era su empleadora. Digo esto porque de la compulsa de la causa, en rigor de verdad, el actor nunca demandó a Campos Cano S.A., sino a Gimenez Rilli S.A., y fue ésta última quien al contestar demanda puso en conocimiento del tribunal de grado que Gimenez Rilli S.A., se había transformado en Campos Cano S.A.

Por otra parte afirmó que era una empresa seria que tenía a todos sus trabajadores registrados, pero no acompañó ninguna prueba que acreditara tal afirmación.

- d. Se abroquela en decir que el actor era quien tenía que probar sus dichos, y olvida el deber de colaboración de las partes en el proceso en aras de alcanzar la verdad. (art. 19 del CPL y 22 del CPCCyT.)
- (i) En ese sentido, el propio Morello afirmaba que "la función del proceso no es simplemente aquella de resolver controversias

entre las partes y por ende desentendida del acercamiento verdadero de los hechos, sino que es de su esencia la justicia intrínseca del resultado arribado, y ello solo puede soportarse sobre la correcta reconstrucción de los hechos, las partes se convierten en 'colaboradores indispensables' para el logro de la justa composición del conflicto" (A. M. Morello, La prueba. Tendencias modernas, La Plata, Editorial Platense, 1991, p. 55.)

- (ii) En ese orden, hay un deber de colaboración compartido, es decir, tanto actor como demandado tienen la obligación de aportar elementos de juicio al tribunal con la intención de privilegiar la verdad objetiva por sobre la formal, y con ese cometido posibilitar la efectiva concreción de la justicia.
- e. Por otro lado P&F Service SRL, no contestó demanda y se la declaró rebelde a fs. 105 de los ppales., carga procesal ésta que desaprovechó para desplegar en toda su magnitud el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que se colocó en una situación disvaliosa respecto del actor, lo que generó esa presunción de verdad de los hechos afirmados por el actor en su escrito de demanda (art. 75 del CPCCyT.)
- f. Conforme la prueba pericial contable incorporada a la causa a fs. 172/173, informó que P & F Service S.R.L., no se encontraba inscripta como empleadora ante la AFIP.
- g. Al absolver posiciones el actor en la audiencia de vista de causa, conforme lo transcripto por el tribunal, reconoció que su empleador fue P&F Service SRL, y manifestó que no era verdad que nunca existió relación laboral con Campos Cano S.A., aclaró que eso no era cierto y que si era cierto que fue su empleado. La absolución de posiciones de Gimenez Rilli S.A., se la tuvo por confesa en forma rebelde, ante su notificación y falta de comparencia a la audiencia de vista de causa, igual apercibimiento recayó sobre P & F Service S.R.L., por idénticos motivos. Los testigos Carrera y Deliberto, no agregaron mucho más de lo ya incorporado a la causa.
- h. Conforme los precedentes del Tribunal que he citado, no puedo dejar de advertir que las tareas realizadas se encontraban íntimamente relacionadas con la actividad de la co demandada Gimenez Rilli S.A.
- i. En función de todos estos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado por el art. 30 de la LCT, al referirse específicamente a la subcontratación licita, establece "Quienes cedan total o parcialmente el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contrate o subcontrate, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberá exigir a sus contratistas o þÿsubcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organicamentos.

Esta obligación también se extiende a los cedentes, contratistas o subcontratistas, agregando además el cumplimiento de otros requisitos, señalando inclusive que el cumplimiento de tales obligaciones no puede ser delegado a terceros y estableciendo la extensión de responsabilidad por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

- j. En tales términos se observan motivos suficientes para modificar lo resuelto en la anterior instancia sobre éste punto, haciéndose lugar al agravio impetrado, condenándose solidariamente a Gimenez Rilli S.A. (hoy Campos Cano S.A.), al pago de los rubros admitidos en la sentencia objeto de cuestionamiento, resultando innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en autos que en nada más contribuyen a sustentar la posición escogida por el preopinante.
- 4. A continuación analizare el agravio que le ocasiona al recurrente el rechazo de las diferencias salariales pretendidas.
- a. Así el tribunal de grado sostuvo que no se acreditó que el actor hubiera cumplido labores en la construcción de cableado eléctrico del barrio La Carmelina, ya que eso fue negado por dicha codemandada Gimenez Rilli S.A. No obstante que los testigos refirieron ello por comentarios del actor, al encontrarse absueltas en rebeldía las posiciones de Gimenez Rilli S.A., se debe presumir que el actor realizó obras de electricidad en el complejo La Carmelina que la codemandada Campos Cano S.A. lleva adelante. (ver fs. 266vta., último párrafo de los fundamentos)

Por ello rechazó las diferencias salariales pretendidas de abril a octubre de 2015 al concluir que; "conforme lo concluido en el tratamiento de la primera cuestión respecto de la efectiva jornada trabajada por el actor y no habiéndose determinado deficiencias de registración, los rubros son rechazados al no darse el supuesto de hecho que viabilizaba su procedencia." (ver fs. 269 de los fundamentos)

b. De la sola lectura de este tramo de la sentencia, advierto la existencia de autocontradicción en la misma, lo que constituye causal suficiente para descalificarla como acto jurisdiccional válido.

- (i) Es necesario que el razonamiento del juzgador guarde la debida coherencia a la hora de analizar los hechos y congruencia al aplicar el derecho. Tal exigencia deviene de mandato constitucional.
- (ii) Al respecto, es criterio de esta Corte que la falta de fundamento en los hechos probados en la causa es una causa de arbitrariedad. Puede configurarse en un fallo cuando se afirma y se rechaza un hecho relevante para la solución del caso, con el solo apoyo de la voluntad del juzgador. Es condición de validez de los fallos que sean derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, por lo que son descalificables por arbitrariedad aquellos que contengan una falta de fundamentación o contradicción tal que los haga ininteligibles."(L.S.232-452; 242-377).
- c. Evidentemente, el actor realizó tareas de zanjeo para el cableado eléctrico en el barrio La Carmelina, emprendimiento llevado a cabo por la codemandada Gimenez Rilli S.A., por lo que de la compulsa de la instrumental incorporada a la causa (recibos de haberes) de P & F Service S.R.L., corresponde admitir esas diferencias salariales, conforme las tareas realizadas, del modo pretendido por el reclamante en la categoría 3 del CCT 36/75 por los meses de abril a octubre de 2015.
- d. Consecuentemente, este agravio se admite.
- 5. Se agravia el recurrente por el rechazo de la multa prevista por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.
- a. El juzgador concluyó que no correspondía la procedencia de la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323 al no haberse acreditado la deficiente registración de la relación.
- b. La norma en discusión dispone que "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente."
- c. El incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25.323 ha sido previsto para los supuestos de ausencia o deficiencia de registración. La norma tiene como fundamento la eliminación del trabajo clandestino, por ello resulta improcedente cuando no media tal situación de clandestinidad, como es el caso de una relación laboral registrada en forma correcta, pero con una categoría distinta de la reclamada. En tal sentido ha sido resuelto por esta Corte en el caso "Argenfruit" (LS 391-156 y 412-213).

La mirada no está puesta en la causa del despido sino en la conducta del empleador es decir su comportamiento remiso (SCJMza, Sala II, Guzmán Díaz Irene c. Insignia, 23/03/2010).

- d. En el caso bajo examen la vinculación laboral del actor se encontraba registrada para la empresa P & F Service S.R.L., aún cuando sostiene que debiera ser otra la categoría por aplicación del convenio colectivo de trabajo que invoca y conforme las tareas realizadas, la norma citada resulta inaplicable.
- e. Por lo expuesto, este agravio se rechaza.
- 6. Pretende el recurrente la admisión de la multa que prevé el art. 2 de la ley 25.323.
- a. En este sentido el juzgador entendió que, correspondía rechazar la multa solicitada porque cuando el trabajador intimó al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, el empleador aún no había incurrido en mora. Así sostuvo que, "Siendo que nos encontramos con un caso de despido indirecto producido el día 14/12/2015, la mora del empleador al pago de las indemnizaciones por despido incausado recién se produjo a los cuatro (4) días hábiles de notificada la decisión rupturista, por lo que a la fecha del emplazamiento el mismo aun no se encontraba en mora, conforme lo preceptuado por los arts. 255 bis y 128 de la L.C.T." (ver fs. 279vta., de los ppales.)
- b. La norma dispone "...cuando el empleador, fehacientemente emplazado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744 y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%."
- c. Opino que resulta improcedente la multa prevista por el art. 2 de la ley 25.323 cuando la intimación resulta contemporanea con la comunicación de la extinción del vínculo. En este sentido la norma requiere que tal reclamo debe ser realizado, al menos, luego de producido el distracto y si éste se hubiera producido, como en este caso que nos encontramos ante un despido indirecto, el trabajador debe remitir la misma una vez disuelta la relación.

Digo esto porque la norma establece que dicho rubro resulta viable cuando no se abonaren las indemnizaciones por despido, en

consecuencia, parece evidente que tal requerimiento deba efectuarse una vez producida la extinción del vínculo, apareciendo en se momento la exigibilidad de los rubros indemnizatorios derivados del despido; por lo que entiendo que no podría intimarse al pago, si el crédito aún no es exigible. Esto es, mientras no esté formalizada la ruptura del vínculo, no existiría derecho a la reparación y por ende no hay posibilidad de requerir su pago.

- d. Por ello, este agravio también se rechaza.
- 7. Por último, restaría analizar el agravio deducido en relación a la imposición de costas al accionante por parte del Tribunal, por los rubros que se rechazaran en la instancia de grado, y por el rechazo de la demanda contra Gimenez Rilli S.A.
- a. El criterio chiovendano de la derrota, es la regla general del proceso, y no es posible pretender la revalorización del vencimiento. Si con mayor razón, resulta imposible la valoración de la existencia del principio de buena fe y de la razón probable para litigar entendidas por los Tribunales, menos resulta censurable la imposición dada por el *a quo*, cuando ni siquiera se ha apartado de la regla general. Estas circunstancias están reservadas exclusiva y excluyentemente a los tribunales de grado, y no pueden ser suplidos por un criterio diferente del tribunal de apelación. Esta es una decisión judicial propia de la discrecionalidad de la Cámara valorada conforme al principio de la sana crítica racional.
- b. En consecuencia, también se impone el rechazo de este agravio.
- c. Distinta solución merece la imposición de costas por el rechazo de la demanda contra Gimenez Rilli S.A., en tanto conforme lo analizado al principio del voto, se admite la demanda contra esta codemandada (hoy Campos Cano S.A.) en forma solidaria en los términos del art. 30 de la LCT, debiendo imponerse las costas a la empresa demandada por resultar vencida en juicio, modificándose así la imposición de costas a la actora en este aspecto.
- 8. Por lo expuesto y si mi opinión es compartida por mis distinguidos colegas de Sala propongo la admisión parcial del recurso extraordinario provincial incoado por Damián Emmanuel Crescimone.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren por los fundamentos al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

- **V.** Que, de conformidad con lo decidido en la votación que antecede, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.C., corresponde revocar parcialmente la sentencia dictada a fs. 259/273, de los autos N°16.411 caratulados: "Crescimone, Damian Emmanuel C/ P & F Service S.R.L. Y Ots.P/Despido", originarios de la Excma. Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial.
- 1. En tal sentido, y de conformidad con lo expuesto en la primera cuestión de este pronunciamiento, en función de los agravios admitidos corresponde revocar el dispositivo III.-) y IV.-) de la sentencia, condenándose solidariamente a Gimenez Rilli S.A. (hoy Campos Cano S.A.) a pagar al actor la suma derivada del despido indirecto admitido en el dispositivo I.-) de la resolución obrante a fs. 272 con costas a cargo de las demandadas en forma solidaria, y admitir las diferencias salariales pretendidas por el actor contra P & F Service S.R.L., de abril a octubre de 2015, con costas a cargo de la demandada.
- 2. Sin embargo, la naturaleza de los actos que se anulan y la característica especial del procedimiento en el fuero laboral, y dado que la pericia contable incorporada a la causa no se encuentra completa en lo referido a los agravios que proceden, se hace imposible reeditar tales actos en esta instancia. Por ello, y en salvaguarda de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, corresponde reenviar la causa a la misma Excma. Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, a fin de completar la pericia contable y correr vista a las partes para su control, estableciéndose el monto por el que prosperan las diferencias salariales admitidas, teniendo en cuenta lo expuesto en la primera cuestión de la presente.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSE V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

VI. Atento el resultado a que se arriba en la Primera Cuestión, corresponde imponer las costas a la recurrida por resultar

vencida. (arts. 35 y 36 del C.P.C.C.y T.)

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSE V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

- 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario provincial interpuesto por Damián Emmanuel Crescimone a fs. 20/31vta., contra la sentencia dictada a fs. 259/273, de los autos N°16.411/17.926 caratulados:"Crescimone, Damián Emmanuel c/ P & F Service S.R.L. y ots. p/despido", con el alcance decidido en la primera y segunda cuestión de esta sentencia en lo que refiere a la condena solidaria respecto de Gimenez Rilli S.A. (hoy Campos Cano S.A.) con costas a cargo de las demandadas en forma solidaria y admitir las diferencias salariales pretendidas por el actor desde abril a noviembre de 2015, con costas a cargo de la demandada.
- 2°) Imponer las costas a la recurrida por resultar vencida. (arts. 35 y 36 C.P.C.C.yT.)
- 3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Humberto Mazzantini y Adriana Atencio, en forma conjunta, en el 13% o 10,4% o 7,8%, de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen, sobre lo que ha sido motivo de agravio, conforme dicha base se encuentre comprendida en los distintos supuestos del art. 2 de la ley 9131 (Arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Todo ello por la labor desplegada en los recursos de fs. 68/90vta., de autos.

Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo "(CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires ", 02/03/2016).

NOTIFÍQUESE.

DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO Ministro